



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, junio treinta de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Verbal Sumario- Adjudicación de apoyos formales para la realización de actos jurídicos. |
| Demandantes | Luz Del Socorro, Carlos Enrique, Margarita María y José De Jesús Zapata Sánchez |
| Demandada | Berta Sánchez Marín |
| Providencia | Interlocutorio N° 525 |
| Radicado | 05001-31-10-011- 2023-00237 -00 |
| Instancia | Única |
| Decisión | Incorpora- Repone Auto - Concede Medida Cautelar |

Se incorpora al expediente contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, y memorial del apoderado de la parte demandante donde allega paz y salvo remitido por la curadora ad-litem por concepto de gastos de curaduría.

Por otro lado, se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que admitió la demanda al interior del presente proceso Verbal Sumario- Adjudicación de apoyos formales para la realización de actos jurídicos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El doctor Alfonso Cadavid Quintero, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado de la parte demandante, **interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto que admitió la

demanda, y que negó la medida cautelar solicitada, proferido por el despacho el día 17 de mayo de 2023, con base en lo siguiente:

"...Por otro lado, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto en cuestión, el cual, si bien admitió la demanda, negó la medida cautelar solicitada, que consistía en facultar a la señora Luz del Socorro Zapata Sánchez para recibir y administrar tres activos puntuales que la señora Berta Sánchez Marín tiene actualmente en calidad de heredera de su hijo fallecido, Iván Darío Zapata Sánchez, a saber: las acreencias con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con el Metro de Medellín (este activo ya fue consignado a órdenes del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín) y con el Fondo de Empleados–Metrofem de dicha institución. Así mismo, se solicitó facultar transitoriamente a Luz del Socorro Zapata Sánchez para otorgar en nombre de su madre poder a favor de un abogado inscrito para adelantar los trámites judiciales y extrajudiciales a los que haya lugar en beneficio de esta, entre ellos el proceso de sucesión de su hijo, proceso penal adelantado en contra del presunto responsable de la muerte de aquel y proceso de responsabilidad civil extracontractual por los daños causados. Mediante la providencia recurrida, el Despacho negó tal medida por considerarla improcedente, pues, según se indicó "ésta apunta a anticipar los efectos de una sentencia estimatoria, sin que se hubiese surtido la etapa de instrucción".

Continúo su argumento así:

"Al respecto, conviene señalar que, además, la medida cautelar no fue solicitada sobre la totalidad de los efectos de la sentencia, sino sobre una parte de ellos, los cuales son estrictamente necesarios para conjurar el riesgo de afectar los derechos fundamentales de la señora Sánchez Marín. Así las cosas, al margen de que se trate de una medida que adelante de forma transitoria y parcial los efectos de un eventual fallo, ello está contemplado y autorizado en el ordenamiento jurídico bajo el entendido de que se pretende evitar una vulneración mayor, como la que se generaría al mínimo vital de la señora Sánchez Marín de no acceder al decreto la medida cautelar solicitada.

Además, el Despacho omitió hacer un pronunciamiento sobre los requisitos que debe reunir una medida cautelar para ser decretada, los cuales, como se explicará a continuación, se cumplen en este caso, siendo ello lo que motiva el presente recurso, pues se trata de una medida necesaria (1), idónea o efectiva para garantizar la protección de derechos (2), proporcional (3), es solicitada por quien tiene legitimación para ello (4) y existe apariencia de buen derecho.

1. Necesidad de la medida

La medida cautelar solicitada es necesaria en tanto busca garantizar el mínimo vital, la subsistencia congrua y la salud de la señora Sánchez

Marín durante el trámite del presente proceso de adjudicación de apoyos.

Tal y como fue narrado en los hechos de la demanda, aquella necesita acompañamiento permanente por parte de personal calificado en enfermería, pañales, alimentación especial, medicamentos, es atendida frecuentemente por medicina en casa (lo cual implica pago de copagos), requiere afiliación a salud, traslados a citas médicas, entre otros. Dichos gastos eran sufragados por su hijo Iván Darío Zapata Sánchez, quien, según consta en anexos de la demanda, falleció el pasado 27 de febrero de 2023.

Los demás hijos de la señora Sánchez Marín no se encuentran en una situación económica que les permita solventar sus propios gastos y los de su familia y, adicionalmente, los que su madre –adulto mayor con Alzheimer y demencia– requiere. De hecho, consta en el informe rendido por FADIS, anexo a la demanda, que los promotores del presente trámite tuvieron que solicitar un préstamo para poder sufragar los gastos de su madre, los cuales son cada día mayores, por lo que la medida cautelar solicitada, que tendría validez de forma transitoria, conjuraría el riesgo de afectar el mínimo vital de la señora Sánchez Marín.

Es en razón a lo expuesto fue que se solicitó la medida cautelar: las acreencias que la señora Sánchez Marín tiene a su favor en calidad de heredera de su hijo fallecido, de quien dependía económicamente, le permitirían solventar sus gastos y garantizar así su alimentación, vestuario, salud y, en general, su subsistencia congrua. Así pues, se trata de una medida cautelar atípica que busca la protección de los derechos de una persona con especial protección constitucional, no solo en tanto adulto mayor, sino también debido a su delicado estado de salud, que le impide comunicarse con el mundo y garantizar su propio sustento económico

2. Idoneidad de la medida

La medida solicitada es idónea en tanto se conoce que Berta Sánchez Marín tiene a su favor varias acreencias, que los deudores se han negado a pagar por no mediar orden judicial que así se los imponga o una autorización para la administración de estos recursos por parte de sus hijos, justamente invocando como fundamento el estado de salud de aquella. Lo anterior, además, implica una vulneración al derecho fundamental a la igualdad de la señora Sánchez Marín, que puede ser terminada mediante la medida cautelar solicitada.

Así pues, dado que en efecto hay activos que pueden reclamarse y que con estos podrían solventarse los gastos que requiere la señora Sánchez Marín, la medida provisional resulta idónea para evitar el menoscabo inminente de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y el mínimo vital.

3. Proporcionalidad de la medida

En lo que a la necesidad e idoneidad respecta, me remito a lo expuesto en acápites precedentes. Ahora bien, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, se ha establecido que deben ponderarse "(...) los derechos del demandado aún no vencido en juicio, con los del demandante que enfrenta el riesgo de obtener una sentencia inútil, porque el daño se produjo o no se puede ejecutar materialmente".

No obstante, este proceso no es uno de tipo adversarial, sino que es promovido en favor y beneficio exclusivo de Berta Sánchez Marín, por lo que no se advierte afectación alguna que deba ser ponderada, pues existe una imposibilidad absoluta de aquella para valerse por sí misma y administrar sus recursos para garantizar su propia subsistencia. En cualquier caso, cualquier ponderación debe inclinarse a favor de hacer prevalecer los derechos fundamentales de la requerida de apoyos, los cuales están amenazados por la muerte de quien era su sustento económico y por las patologías que padece, que implican para ella la imposibilidad de ejercer su capacidad legal.

4. Legitimación para solicitar la medida

Con la demanda se aportó la prueba documental que acredita que los promotores de este trámite son los hijos de la señora Sánchez Marín, que son parte de su red de apoyo y con quienes tiene estrechos lazos de cariño y confianza. Por tanto, se encuentran legitimados para elevar la solicitud de medida cautelar en la que se insiste.

5. Apariencia de buen derecho

La única prueba que se aportó con la demanda es de tipo documental. En consecuencia, y aunque es sabido que deben agotarse las etapas procesales propias del presente trámite, el Despacho cuenta con suficientes elementos para constatar lo que aquí se narra.

Con fundamento en todo lo expuesto, solicito revocar parcialmente la providencia impugnada para, en su lugar, decretar la medida cautelar que permita garantizar el mínimo vital, la salud, la subsistencia congrua y demás derechos fundamentales de la señora Berta Sánchez Marín. Subsidiariamente, solicito conceder el recurso de apelación, procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321, numeral octavo, de Código General del Proceso".

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado

de rigor por el término de 3 días, la Curadora ad-litem de la Señora BERTA SÁNCHEZ MARÍN, en el término contestó la demanda, y frente a la solicitud de medida cautelar manifestó lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO PASIVO

la curadora ad-litem de la Señora BERTA SÁNCHEZ MARÍN medida cautelar provisional solicitó:

"Señora Juez, mientras se adopta una decisión definitiva dentro de este trámite procesal, en aras de garantizar condiciones dignas de la Señora BERTA SÁNCHEZ MARÍN, respetuosamente solicito se realice adjudicación provisional de apoyo en aras que se pueda realizar la reclamación del seguro y otros trámites que propendan a la integridad de mi representada".

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 318 CGP, establece que el recurso de reposición procede entre otros contra los autos que dicte el juez para que se reforme o revoque.

A su vez el artículo 319 se refiere al trámite y en su inciso segundo establece que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de 3 días como lo prevé el artículo 110 del citado estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

En este caso concreto el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga el auto por medio del cual se admitió la demanda, y que negó la medida cautelar solicitada.

Se tiene que el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una

decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal importante en torno al punto sobre el que recayó la inconformidad para cuando se profirió, caso contrario debe mantenerse intacta la decisión.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la señora **BERTA SÁNCHEZ MARÍN**, persona titular de los actos jurídicos en listados en el libelo, según la parte demandante, requiere de la determinación de apoyos necesarios para el ejercicio pleno de su capacidad, toda vez que en la actualidad se encuentra absolutamente imposibilitada para ejercer su capacidad legal como consecuencia de las patologías que se le han diagnosticado, por lo que solicita se conceda medida cautelar, facultando a la señora **LUZ DEL SOCORRO ZAPATA SÁNCHEZ** para recibir y administrar los activos que la señora **BERTA SÁNCHEZ MARÍN** tiene a su favor, en calidad de heredera de Iván Darío Zapata Sánchez, acreencias con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, el Metro de Medellín y el Fondo de Empleados–Metrofem– de dicha institución, las cuales se requieren con urgencia para poder solventar sus necesidades económicas.

Así mismo, solicita que se faculte a la señora Luz del Socorro Zapata Sánchez para otorgar en nombre de su madre, poder a favor de un abogado inscrito para adelantar los trámites judiciales y extrajudiciales a los que haya lugar en beneficio de la señora Sánchez Marín, como, por ejemplo, el proceso de sucesión de su hijo, proceso penal adelantado en contra del presunto responsable de la muerte de aquel y proceso de responsabilidad civil extracontractual por los daños causados.

Observa el despacho que esta solicitud de medida cautelar fue coadyuvada por la curadora ad-litem de la Señora BERTA SÁNCHEZ MARÍN quien manifestó que, en aras de garantizar condiciones dignas de la Señora BERTA SÁNCHEZ MARÍN, respetuosamente solicita se realice adjudicación provisional de apoyo en aras que se pueda realizar la reclamación del seguro y otros trámites que propendan a la integridad a su representada.

Revisado los argumentos del apoderado de la parte demandante y la coadyuvancia de la curadora ad litem de la señora Berta Sánchez Marín, advierte el despacho asiste razón al

impugnante, por tanto, encuentra esta judicatura procedente reponer el numeral cuarto del auto que admitió la presenta demanda que negó la medida cautelar, y en su lugar conceder dicha solicitud, toda vez que, está plenamente acreditado que a la fecha la demandada continúa absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y también, la idoneidad de la señora **LUZ DEL SOCORRO ZAPATA SÁNCHEZ**, para obrar como persona de apoyo de aquella, entonces, se dará vía libre a la aprobación de la medida rogada.

Por tal razón, se designará como **APOYO TRANSITORIO** para la señora **BERTA SÁNCHEZ MARÍN** a su hija **LUZ DEL SOCORRO ZAPATA SÁNCHEZ** para los siguientes actos jurídicos: para recibir y administrar los activos que la señora BERTA SÁNCHEZ MARÍN tiene a su favor en calidad de heredera de Iván Darío Zapata Sánchez, acreencias con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, el Metro de Medellín y el Fondo de Empleados–Metrofem– de dicha institución; y, para otorgar en nombre de su madre, poder a favor de un abogado inscrito para adelantar los trámites judiciales y extrajudiciales a los que haya lugar en beneficio de la señora Sánchez Marín, como lo son el proceso de sucesión de su hijo Iván Darío Zapata Sánchez, proceso penal adelantado en contra del presunto responsable de la muerte de aquel y proceso de responsabilidad civil extracontractual por los daños causados.

Lo anterior con fundamento y al tenor de la Ley 1996 de 2019, se le hará posesión del cargo y se le comunicará las obligaciones y responsabilidades que deberá cumplir y ejecutar hasta el fallo definitivo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como **APOYO TRANSITORIO** para la señora **BERTA SÁNCHEZ MARÍN** a su hija **LUZ DEL SOCORRO ZAPATA SÁNCHEZ** para los siguientes actos jurídicos: para recibir y administrar los activos que la señora BERTA SÁNCHEZ MARÍN tiene a su favor, en calidad de heredera de Iván Darío Zapata Sánchez, acreencias con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, el Metro de Medellín y el Fondo de Empleados-Metrofem- de dicha institución; y, para para otorgar en nombre de su madre, poder a favor de un abogado inscrito para adelantar los trámites judiciales y extrajudiciales a los que haya lugar en beneficio de la señora Sánchez Marín, como lo son el proceso de sucesión de su hijo Iván Darío Zapata Sánchez, proceso penal adelantado en contra del presunto responsable de la muerte de aquel y proceso de responsabilidad civil extracontractual por los daños causados, se le hará posesión del cargo y se le comunicará las obligaciones y responsabilidades que deberá cumplir y ejecutar hasta el fallo definitivo.

TERCERO: DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada ante el Despacho y el cumplimiento de las obligaciones legales que asume frente a la designación del cargo y, además, deberá exhibir balance de su gestión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 44-3, 41, 46 y 47 de la ley 1996 de 2019, hasta el fallo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ad6af6aff0f51eae7416ce44a3ee300657a7ba8492017579ce7bb4fc371c**

Documento generado en 30/06/2023 01:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>